

LA UNIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA

Dr. Luis Giancarlo Torreblanca Gonzales

El Caso: Rivera vs. IPSS

Lilian Rivera demanda al Instituto Peruano de Seguridad Social, por los daños a la integridad sicosomática que le han ocasionado los médicos de dicha institución; demanda que es declarada infundada en Primera Instancia y confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; razón por la que los demandantes interponen recurso de casación alegando la inaplicación del artículo 1970 del Código Civil, ya que la actividad médica es una actividad riesgosa, y por tanto, se la debe juzgar con las normas de la responsabilidad objetiva de carácter extracontractual y no como se ha resuelto, en las instancias inferiores, por responsabilidad contractual subjetiva.

CASACIÓN N° 1312-96-LAMBAYEQUE

*“Los límites y diferencias de la responsabilidad contractual y extracontractual se han atenuado por el movimiento doctrinario como por la corriente legislativa contemporánea, en búsqueda de un sistema unitario de responsabilidad civil cuyo núcleo gire en torno... **a la reparación de la víctima**... La actividad profesional de un médico o el servicio que presta una institución de salud sea privada o pública, pueden generar riesgos permitidos por la naturaleza de su propia actividad, los que se adecuan a sus fines tanto científicos y profesionales en el caso del médico y, de prestación de servicios en el caso de la institución... No se puede atribuir responsabilidad civil a los demandados por el ejercicio médico diligentemente prestado, por el simple hecho de considerársele una actividad riesgosa”*

Caso Adonayre vs. IPSS

La señora Gina Adonayre acude al Hospital Nacional Almazor Aguinaga Asenjo, de Lambayeque, para que atiendan a su menor hija, la cual presentaba fuertes dolores. Uno de los médicos de dicho hospital, decide que se tiene que operar a la menor a fin de extirpar un tumor (neurofibroma); sin embargo, a causa de dicha intervención quirúrgica, la menor tuvo serias lesiones en su integridad física.

Por esta razón, la madre de la menor interpone demanda de Responsabilidad Civil, en contra del Instituto Peruano de Seguridad Social –hoy ESSALUD-, demanda que en Primera Instancia fue declarada infundada; sin embargo, la Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, revoca dicha sentencia y reformándola, declara fundada la demanda.

Ante estos hechos el IPSS interpone recurso de casación alegando la aplicación indebida de los artículos 1969, 1981 y 1985 del Código Civil, referidos a la Responsabilidad Extracontractual, debiéndose aplicar el artículo 1762 del Código Sustantivo, por cuanto la responsabilidad es de naturaleza contractual.

CASACIÓN N° 507-99-LAMBAYEQUE

“En la responsabilidad contractual las partes involucradas en el daño: causante y víctima, han tenido un trato previo, o sea se han vinculado previamente y han buscado en común ciertos propósitos, su reunión no es casual o accidental y, esta reunión se ha producido en torno a obtener un cierto resultado... en cambio en la responsabilidad extracontractual, no hay un vínculo previo entre el causante del daño y la víctima, no existe un texto o acuerdo que establezca la razón por la que se encuentran en contacto... El Estado mediante contrato genérico, por mandato de la ley, que no permite discutir las condiciones del contrato ni sus alcances, vincula a toda persona que mantenga relación laboral con empleador del sector público a las prestaciones del Instituto Peruano de Seguridad Social hoy ESSALUD a efectos de acceder a atención médica, estudios, exámenes médicos, hospitalización, servicio de farmacia y otros que velan por la salud integral del sujeto asegurado, en consecuencia, no puede aseverarse que el daño ocasionado a la menor ha sido originado directamente en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio de seguro [por lo que la responsabilidad civil a aplicarse es la extracontractual]”

Caso Minaya Vs. Compañía Minera Huarón

Víctor Minaya Castillo demanda por Responsabilidad Civil, a la Compañía Minera Huarón Sociedad Anónima, a fin de que le pague una reparación por la adquisición de la enfermedad profesional llamada silicosis, argumentando que su empleadora nunca le brindó las medidas de seguridad y los aparatos de protección necesarios para los trabajos de excavación que realizaba. Dicha demanda fue declarada fundada en Primera Instancia y confirmada por la Sala Civil de Lima, disponiéndose el pago de doce mil nuevos soles más los intereses legales que se hayan originado desde que se ocasionó el daño. Razón por la cual, la Compañía Minera Huarón Sociedad Anónima interpone recurso de Casación argumentando la inaplicación de los artículos 1330 y 1331 del Código Civil, ya que considera que, el presente caso es uno de responsabilidad contractual, por lo que son éstos los artículos que se debieron aplicar y no los que corresponden a la responsabilidad extracontractual.

CASACIÓN N° 3166-2000-LIMA

“Que estando al considerando anterior, dado que lo pretendido por el demandante está regulado por las reglas de la responsabilidad contractual o de inejecución de obligaciones, el actor debió tramitar su pretensión indemnizatoria mediante la acción pertinente, y no bajo los causes de la responsabilidad extracontractual... en las instancias de mérito, lejos de advertir la situación alegada precedentemente, resolvieron en base a las normas de la responsabilidad extracontractual, declarando fundada la demanda, precisando la resolución de vista que es de aplicación el artículo mil novecientos setenta del Código Civil, por considerar que los daños se han producido como consecuencia de que el actor ha realizado una actividad riesgosa... de acuerdo a lo considerado precedentemente, es preciso acotar que a fin de dar solución al conflicto jurídico llegado el caso, deberá atenderse a lo dispuesto por los artículos mil trescientos treinta y mil trescientos treinta y uno del Código Material, los que regulan la prueba del dolo o culpa inexcusable, y los daños y perjuicios a consecuencia de la inejecución de obligaciones”.

Caso Bernardi vs. Industrial Ucayali

Humberto Augusto de Bernardi Yyarce era trabajador de Industrial Ucayali Sociedad Anónima, hasta que un día manipulando uno de los tornos de esta empresa, se seccionó siete falanges de su mano izquierda, por lo que inicia una demanda de responsabilidad civil en contra de la citada empresa.

Esta demanda fue declarada fundada en Primera Instancia; sin embargo, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la revoca y declara improcedente la demanda.

Ante estos hechos, el demandante interpone recurso de casación alegando la inaplicación del artículo 1970 del Código Civil, por cuanto, según él, los hechos configuran una responsabilidad extracontractual por bien riesgoso.

CASACIÓN N° 2535-2001-UCAYALI

“Existen supuestos en que ambos tipos de responsabilidad, contractual y extracontractual, se confunden, elaborando los doctrinarios diversas teorías que no terminan por salvar el marco de una u otra responsabilidad correspondiendo al juzgador, de acuerdo al caso, aplicar las normas que puedan corresponder a aquellas, buscando siempre la solución del conflicto de intereses para lograr la paz social en justicia... El juez, de la causa, determinó la pérdida por parte del demandante de siete falanges de su mano izquierda –las dos últimas del tercer al quinto dedo y la última del segundo– la peligrosidad de la máquina torno que se encuentra en las instalaciones de la empresa demandada, bien causante de las pérdidas parciales distales que nos convocan, fijando los daños en forma prudencial y en moneda de curso legal; por lo que estando a tales hechos resulta de aplicación la responsabilidad que atribuye el artículo 1970 del Código material, aplicable al presente caso, aún cuando existe la relación laboral, el bien causante del daño es uno peligroso, no pudiendo el empleador enriquecerse en base a dicho bien y pretender excusarse sin que acredite alguno de los supuestos de ruptura del nexo causal señalados por el artículo 1972 del Código Sustantivo, los que no han sido determinados en las instancias de mérito”

Caso: Ego Gas vs. Celis

La empresa Ego Gas E.I.R.L. contrató los servicios de transporte fluvial del demandado Luis Celis Morey, sin embargo, en la ejecución de dicho contrato se ocasionaron daños a la carga, por lo que Ego Gas interpone una demanda de responsabilidad civil, la cual es declarada fundada por el juzgado Especializado en lo Civil de Ucayali, y confirmada en parte por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Ante estos hechos, el demandado interpone recurso de casación alegando que mientras la demandante sostiene que existe una responsabilidad extracontractual, la Primera y Segunda Instancia han resuelto conforme a las normas de la responsabilidad contractual, por lo que se ha modificado el petitorio de la demanda, afectando el derecho al debido proceso de las partes.

CASACIÓN N° 1112-98-UCAYALI

“Si el demandado considera que el actor ha errado en su planteamiento, sólo a él le permite nuestro sistema procesal y no al Órgano Jurisdiccional, denunciarlo al momento de ejercer su derecho de contradicción, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la que no obstante la denuncia formulada por el demandado, la acción incoada tiene que prosperar, tanto más si ambas acciones tienden al mismo fin, esto es, obtener el resarcimiento del daño causado, que, es más, la necesidad de mantener en el proceso la acción que se ejercita prohibiendo la mutatio libelli cuando los demandantes han optado por una de ellas, tiene una justificación social y práctica, evitar nuevas demandas con los inevitables gastos de tiempo y dinero”.

Caso Saltachin vs. Mafre

Ángel Saltachin, acudió con su vehículo a Ultra Grifos S.A., a fin de que este último le preste determinados servicios; sin embargo, por culpa de uno de los empleados del grifo, sufre serias lesiones; motivo por el cual, demanda por responsabilidad extracontractual a Ultra Grifos S.A. y a la Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros (aseguradora del grifo).

La Empresa Ultra Grifos Sociedad Anónima, contesta la demanda, argumentando que ha puesto en conocimiento de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Sol los hechos objeto de la demanda, alegando haber celebrado con ésta un contrato de seguro cuya póliza cubre contingencias de daños en vehículos de propiedad de terceros, cuestionando finalmente el monto indemnizatorio solicitado, por excesivo. La codemandada Compañía de Seguros y Reaseguros El Sol niega la acción, por considerar que las obligaciones asumidas como aseguradoras sólo cubren daños por responsabilidad extracontractual y no contractual como resulta, según refiere, de los términos de la demanda, invocando lo prescrito en el artículo 1361 del Código Civil.

El Juez de Primera Instancia, declara infundada la demanda con relación a la Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros El Sol, y fundada en parte contra Ultra Grifos S.A., ordenando a su vez que ésta pague al actor la suma de U.S.\$ 6.000,00 dólares americanos por concepto de daños y perjuicios irrogados.

La codemandada Compañía de Seguros y Reaseguros, se ha conformado con la sentencia, apelando de ella únicamente la demandada Ultra Grifos Sociedad Anónima, que si bien contradice la acción en los términos antes anotados, no discute la decisión del Juez en cuanto interpreta los hechos como de responsabilidad contractual.

La Tercera Sala Civil Corporativa Especializada en Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara nula la sentencia de primera instancia, disponiendo que el Juez expida nueva resolución conforme a lo que ha sido materia del petitorio.

CASACIÓN N° 344-2000-LIMA

- *"En el contrato verbal sobre prestación de servicios como el de autos, existe una zona intermedia en que ambos tipos de responsabilidad se confunden, es decir, que a consecuencia del incumplimiento de un contrato, surge además, 'la violación del deber genérico de no causar daño a otro', lo que según la doctrina, ingresa en la esfera de la relación extracontractual... conviene clarificar los alcances del considerando anterior del modo siguiente: a) que la 'causa petendi' como elemento identificador de la acción, está formado por dos elementos, el fáctico y el jurídico, durante mucho tiempo se ha considerado que la causa de pedir se integraba tanto con los hechos como con la calificación jurídica de éstos, sin embargo, la doctrina francesa a partir de la teoría de Motulski (citada por los profesores Santiago Cabanillas Mujica e Isabel Tapia Fernández en su obra 'La Concurrencia de Responsabilidad Contractual y Extracontractual' - Editorial Centro de Estudios Ramón Araces Sociedad Anónima - Madrid)- 'no veía en la causa de pedir más que el elemento de hecho o de los hechos invocados por el actor, independientemente de su calificación jurídica'...; que este segundo elemento otorga la libertad que el Juez necesita para definir el conflicto de intereses según la máxima 'iura novit curia'; b) que el elemento puramente normativo para su aplicación requiere inevitablemente de la interpretación jurídica de los hechos, criterio recogido por nuestro ordenamiento jurídico en tratamiento sustantivo y procesal que fluye tanto del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil como del artículo VII del Título Preliminar del C.P.C., conforme a los cuales 'el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente'; c) que en consecuencia, en una correcta delimitación de la acción, la causa de pedir está determinada como se ha dicho con los hechos alegados y no con el nombre que puede consignarse en el escrito de demanda..."*

CASACIÓN N° 344-2000-LIMA

concretamente en el caso de autos, de la exposición de los hechos que motivan la demanda se advierte, como se ha dicho, una zona gris o indefinida en la medida que existen hechos que pueden encuadrar tanto en la culpa contractual como en la extracontractual y es aquí donde surge el problema procesal que puede definirse con el criterio siguiente: "que es doctrina comúnmente admitida que el perjudicado puede optar entre una y otra acción cuando el hecho causado del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber genérico de no causar daño a otro" (obra citada), eligiendo entre una u otra de las acciones que tienden al mismo fin, cual es la reparación del daño causado, queda claro por tanto, que sobre esta proposición el Juez califica jurídicamente los hechos, a menos que el demandado al contestar la demanda cuestione la calificación de la acción, promoviendo un debate jurídico sobre el particular lo que ha sucedido en el presente caso sólo con relación a la demandada Compañía de Seguros y Reaseguros; más no así, respecto de la demandada Ultra Grifos Sociedad Anónima... en este orden de ideas, el Juez a fojas 274, declara infundada la demanda con relación a la Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros, hoy MAPFRE PERU Compañía de Seguros y Reaseguros El Sol, y fundada en parte contra Ultra Grifos S.A., ordenando a su vez que ésta pague al actor la suma de U.S.\$ 6.000,00 dólares americanos por concepto de daños y perjuicios irrogados... tanto el demandante como la demandada Compañía de Seguros y Reaseguros, se han conformado con la sentencia de fojas 274, apelando de ella únicamente la demandada Ultra Grifos Sociedad Anónima, que si bien contradice la acción en los términos anotados, no discute la decisión del Juez en cuanto interpreta los hechos como de responsabilidad contractual, porque teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la Sala Civil está en condiciones de absolver el grado pronunciándose sobre fondo del asunto, habida cuenta que con relación a la Compañía de Seguros y el demandante, la glosada resolución ha quedado consentida"

Caso Lucio vs. Corpac

El demandante con fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos fue objeto de despido como trabajador de Corpac, mediante Resolución Sub Directoral número 148-92-SR-CALL, contra dicho acto administrativo el Sindicato de Trabajadores interpuso una demanda de amparo, la misma que fue resuelta en instancia definitiva por el Tribunal Constitucional mediante sentencia número 048-1995-AA, de fecha once de julio de mil novecientos noventa y siete, que dispuso la reincorporación a su puesto de trabajo, entre otros, al recurrente, quien fue efectivamente reincorporado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Después de dicha reincorporación demanda indemnización por responsabilidad civil, sin embargo, la primera instancia y la Sala Superior establecen que el plazo de prescripción ya habría transcurrido, por lo que declaran fundada la excepción de prescripción.

CAS. N° 945-2009 CALLAO
(28/02/2014)

En el caso que nos ocupa el actor reclama indemnización derivada de una relación contractual (contrato de trabajo) por incumplimiento de un deber por parte de su empleador. Por lo que a criterio del suscrito, lo que se reclama en la presente causa es una indemnización por responsabilidad de carácter contractual, posición que se asume teniendo en cuenta que en toda relación contractual no solamente las partes tienen que cumplir con las prestaciones a las que se obligaron, sino además tienen que cumplir ciertos deberes a fin de hacer posible la prestación asumida por los contratantes. Así el acreedor tiene el deber de realizar ciertos actos necesarios para facilitar que la prestación se cumpla a su favor con el cual se habrá satisfecho el deber de cooperación que pesa sobre el deudor; por ejemplo en una relación obligatoria laboral, además de la prestación principal de empleador, de remunerar al trabajador, existe el deber de facilitar la labor del empleado. En otras palabras, la responsabilidad contractual no necesariamente supone el incumplimiento de una prestación específica o principal sino también nace por el incumplimiento de deberes que subyacen de la relación obligatoria ligados a su ejecución, como los de protección, de seguridad, buena fe, entre otros, los cuales hacen posible la consecución del fin contractual –satisfacción de los intereses de las partes-.

CAS. N° 945-2009 CALLAO
(28/02/2014)

En tal sentido el plazo prescriptorio debe computarse desde el once de julio del año mil novecientos noventa y siete y a la fecha en que fue notificado CORPAC con la presente demanda (ocho de setiembre del dos mil cinco) aún no ha transcurrido el plazo previsto en el inciso 1° del artículo 2001 del Código Civil, por lo que las decisiones emitidas por las instancias de mérito no se ajustan a derecho...

CAS. N° 945-2009 CALLAO
(VOTO EN DISCORDIA)

En cuanto al tipo de responsabilidad civil se deben efectuar algunas precisiones, en la decisión de primera instancia se indicó que la responsabilidad calificaba como extracontractual, en la apelación se denunció que la responsabilidad era contractual, y en la segunda instancia se indicó que, según el petitorio de la demanda, es contractual; en ese sentido, en el recurso se casación, la fundamentación de la denuncia casatoria declarada procedente tiene como presupuesto que se está ante un supuesto de responsabilidad contractual; *sin embargo, el juez supremo que suscribe este voto tiene ya sentada la posición, según reiterada jurisprudencia suprema que, la indemnización que se reclama como consecuencia de despidos arbitrarios así declarados por el juez especial, son de naturaleza extracontractual, dado que no se refiere al resarcimiento de un daño producido por la inexecución o incumplimiento de un contrato de trabajo, sino que es consecuencia de la declaración de arbitrariedad de un despido, dictado por el Juez Constitucional...* entre el once de julio de mil novecientos noventa y siete y el ocho de setiembre del dos mil cinco han transcurrido más de los dos años previstos para la prescripción extintiva, en sede de responsabilidad extracontractual.

